



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00184-00
Demandantes: INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO NUEVO MILENIO E.U.
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 03 de noviembre 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 07 de noviembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 08 de noviembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 22 de noviembre de 2017, y al haberse presentado el recurso de apelación el 17 de noviembre de 2017, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 17 de noviembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 03 de noviembre de 2017.

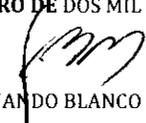
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00229-00
Demandantes: SONIA ROSA SALAZAR ÁVILA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memoriales radicados el 15 y 16 de enero de 2018, los apoderados de la parte demandante y demandada respectivamente, presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Como los anteriores recursos fueron interpuestos dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **08 de marzo de 2018 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00269-00
Demandantes: MARIA BERTOLDINA BORJA USUGA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

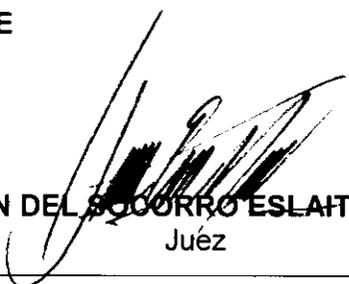
Mediante memorial radicado el 11 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 07 de diciembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones y se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y se declaró probada de oficio la excepción de caducidad, se notificó el 11 de diciembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 12 de diciembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 16 de enero de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 11 de enero de 2018, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 11 de enero de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 07 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00270-00
Demandantes: ANDRES CAMILO MATALLANA AVILA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones y declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se notificó el 11 de diciembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 12 de diciembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 16 de enero de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 19 de diciembre de 2017, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 19 de diciembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 11 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00303-00
Demandantes: JOSE IGNACIO LEZAMA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

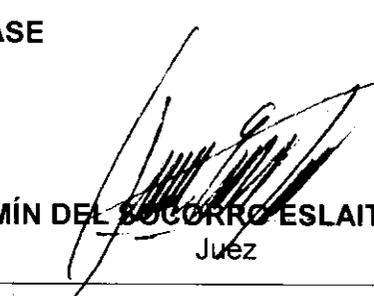
Mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

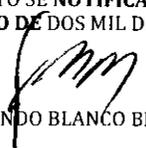
Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 28 de noviembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 29 de noviembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 13 de diciembre de 2017, y al haberse presentado el recurso de apelación en esa fecha, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 13 de diciembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 28 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00372-00
Demandantes: LORENA PATRICIA SERRANO SUAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones y se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, se notificó en estado el 31 de octubre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 1° de noviembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 16 de noviembre de 2017, y al haberse presentado el recurso de apelación en esa fecha, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 16 de noviembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 30 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

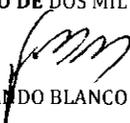
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00407-00
Demandantes: ELIZABETH BOBADILLA TOVAR Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 29 de noviembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 30 de noviembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 14 de diciembre de 2017, y al haberse presentado el recurso de apelación en esa fecha, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 14 de diciembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 28 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2014-00115-00
Demandantes: MARIA LUCILA ALARCÓN CARO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

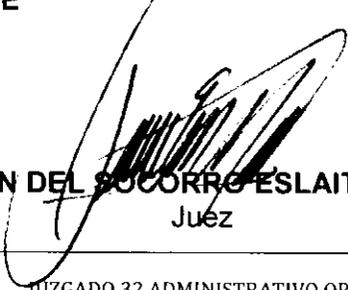
Mediante memorial radicado el 11 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones y se declararon probadas unas excepciones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y se declararon probadas unas excepciones, se notificó el 15 de diciembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 16 de diciembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 16 de enero de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 11 de enero de 2018, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 11 de enero de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 15 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00103-00
Demandantes: CESAR ALONSO PEREZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 23 de octubre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 05 de noviembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones y se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se notificó el 06 de octubre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 09 de octubre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 23 de octubre de 2017, y al haberse presentado el recurso de apelación el 23 de octubre de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 23 de octubre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 05 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

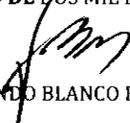
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00295-00
Demandantes: ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 22 de noviembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones y se declaró probada la excepción de falta de legitimación de las demandadas.

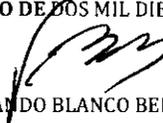
Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 22 de noviembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 23 de noviembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 06 de diciembre de 2017, y al haberse presentado el recurso de apelación el 29 de noviembre de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 29 de noviembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 22 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00279-00
Demandantes: ROGELIO SALAMANCA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Así mismo, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia, el 11 de diciembre de 2017, el cual se declarará extemporáneo como quiera que el término para interponer dicho recurso era hasta el 5 de diciembre de esa anualidad.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

PRIMERO. Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **06 de marzo de 2018 a las 2:30 p.m.**

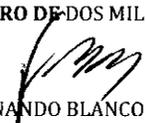
SEGUNDO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017, conforme los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00326-00
Demandantes: ANDRÉS DAVID CUETO RESTREPO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 28 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 22 de noviembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”. (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 22 de noviembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 23 de noviembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 6 de diciembre de 2017, y al haberse presentado el primer recurso de apelación el 28 de noviembre de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 28 de noviembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 22 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00329-00
Demandantes: NORA ISABEL BASABE AGUIRRE Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 16 de noviembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 30 de marzo de 2017, mediante la cual se negó la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Fijar el día 04 de octubre de 2018 a las 9 :00 a.m. para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

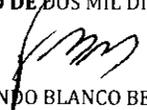
CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00601-00
Demandantes: JOLMAN EDUARDO JIMENEZ SIERRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 29 de noviembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 30 de noviembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 14 de diciembre de 2017, y al haberse presentado el recurso de apelación el 30 de noviembre de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 30 de noviembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 28 de noviembre de 2017.

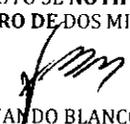
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00635-00
Demandantes: OMAR YEZID PATIÑO DÍAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 11 de diciembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 30 de noviembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 1° de diciembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 15 de diciembre de 2017, y al haberse presentado el recurso de apelación el 11 de diciembre de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 11 de diciembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO ELANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00731-00
Demandantes: EXON YOLER ROJAS MORALES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

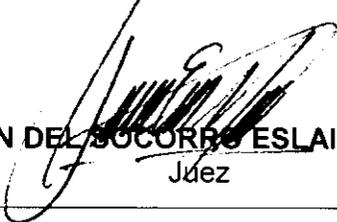
Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial el 16 de agosto de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

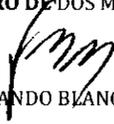
Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **04 de abril de 2018 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2016-00239-00
Demandantes: LUZ ESMEDA MEJIA CORREA
Demandada: BOGOTÁ D.C. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre el llamamiento en garantía propuesto por la llamada en garantía SI 99 S.A., es importante realizar las siguientes precisiones:

- Mediante auto del 14 de junio de 2017, se admitió el llamamiento en garantía hecho por la demandada Transmilenio S.A. a la sociedad SI 99 S.A. y a la compañía LIBERTY seguros S.A.
- Ante la solicitud presentada por el apoderado de Transmilenio S.A. mediante auto del 30 de agosto de 2017, se corrigió la providencia del 14 de junio de esa anualidad y se aclaró que los llamados en garantía tenían 15 días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y ejercer los derechos del artículo 225 del CPACA.
- La notificación al correo electrónico de las llamadas en garantía, en especial a la sociedad SI 99 S.A. se realizó el 3 de octubre de 2017, procediéndose a registrar en el sistema SIGLO XXI que el traslado de 15 días que señala la norma se empezaba a contar desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 25 de octubre del mismo año.
- El 1° de diciembre de 2017, la sociedad SI 99 S.A. procedió a contestar la demanda y presentó llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y a LIBERTY SEGUROS S.A.

Una vez realizado el recuento anterior, es preciso indicar lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el cual señala:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el llamado en garantía puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que lo hace el demandante o demandado, de manera tal que el llamamiento que hace la sociedad SI 99 S.A. es procedente.

Sin embargo, dicho artículo también es claro en señalar que el término del que dispone el llamado en garantía es de **15 días** contados a partir de la notificación personal, del auto que admite el mismo.

Así, para el caso concreto se tiene que la notificación se realizó el 3 de octubre de 2017, por lo que el término de 15 días, se empieza a contar desde el 4 de octubre de 2017, siendo la fecha de finalización el 25 de octubre de 2017 y al haber presentado el apoderado de la sociedad SI 99 S.A. el 1° de diciembre de 2017, los llamamientos en garantía a las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., se tiene que fueron presentadas de manera extemporánea, de manera que el llamamiento realizado por la sociedad SI 99 S.A. a las citadas empresas de seguros se rechazará.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por la sociedad SI 99 S.A. a las empresas de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2016-00299-00
 Demandante: GLORIA PATRICIA BETANCOURT ARROYAVE
 Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de TRANSMILENIO S.A. mediante el cual solicita llamar en garantía a la sociedad ESTE ES MI BUS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

1. Llamamiento en garantía de TRANSMILENIO S.A. a la sociedad ESTE ES MI BUS S.A.S.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - ESTE ES MI BUS S.A.S., de la cual indica la dirección de notificación es la calle 80 No. 96-91 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico para notificaciones judiciales es gerencia@esteesmibus.com.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Los motivos por los que TRANSMILENIO S.A. llama en garantía a la sociedad ESTE ES MI BUS S.A.S. es que entre las partes se celebró el contrato de concesión No. 002 el 12 de noviembre de 2000, en el cual se estableció entre otros que en virtud del citado contrato el concesionario, es decir el aquí llamado en garantía, está obligado a mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por las demandas de cualquier naturaleza, derivados de daños o perjuicios a las propiedades o vida e integridad personal de terceros.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2014, fecha en la que resultó lesionada la señora Gloria Patricia Betancourt Arroyave por según la demanda haber sido embestida por el bus de placas WCL-677, el Despacho estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía a la sociedad ESTE ES MI BUS S.A.S.

2. Llamamiento en garantía de TRANSMILENIO S.A. a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:

- SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico para notificaciones judiciales es juridico@segurosdelestado.com.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.
- Los motivos por los que TRANSMILENIO S.A. llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., es que con motivo del contrato de concesión celebrado entre Transmilenio S.A. y la sociedad ESTE ES MI BUS S.A.S., se expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 43-40-101000432 el 16 de marzo de 2014, con vigencia desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 16 de marzo de 2016, siendo asegurado y beneficiario TRANSMILENIO S.A., en el cual se expresó que se amparaba *“la responsabilidad civil extracontractual ocasionada por lesiones corporales y/o materiales a bienes de terceros que ocurran en desarrollo del contrato de concesión No. 002 de 2010, referente a la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el sistema Transmilenio”*.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2014, fecha en la que resultó lesionada la señora Gloria Patricia Betancourt Arroyave por según la demanda haber sido embestida por el bus de placas WCL-677, el Despacho estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación a los llamados en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a la sociedad ESTE ES MI BUS S.A.S.

SEGUNDO. Acéptese el llamamiento en garantía formulado por EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

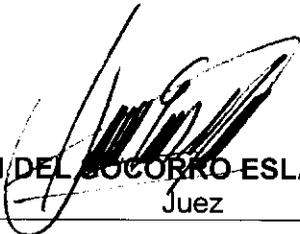
TERCERO. Notifíquese a los Representantes Legales de la SOCIEDAD ESTE ES MI BUS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que las llamadas en garantía, ESTE ES MI BUS S.A.S.y SEGUROS DEL ESTADO S.A., presenten contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

QUINTO.- Se **advierte** que si la notificación a los llamados en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE FEBRERO DE 2017
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00324-00
 Demandante: NILSA CECILIA MOLINA FONTALVO
 Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE MOVILIDAD mediante el cual solicita llamar en garantía al CONSORCIO SIM.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, se tiene en primera medida que no se allegó el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía CONSORCIO SIM.

Aunado a lo anterior, también encuentra el Despacho que el escrito allegado solicitando el llamamiento en garantía al CONSORCIO SIM, no reúne los requisitos señalado en el numeral 3 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen", sino simplemente se limitó a transcribir el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil (sic) y dar una breve explicación de su contenido.

Acorde con lo anterior y como quiera que para el Despacho no se cumplió el requisito señalado en el numeral tercero del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, ni se allegó el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía, motivo por el cual el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE MOVILIDAD al CONSORCIO SIM se negará.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el llamamiento en garantía formulado por BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE FEBRERO DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLÁNCO BERDUGO</p>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00030-00
Demandantes: PUERTA DE ROSALES S.A.S.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto de sustanciación

Una vez revisado el expediente, el Despacho vislumbra que en auto del 1° de febrero de 2018, la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, ordenó remitir la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos de la misma ciudad, por considerar que el asunto es de su competencia, siendo enviado por error a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior y como quiera que éste Despacho no es competente para decidir en el asunto, al no haber todavía ningún acuerdo conciliatorio entre las partes que deba ser estudiado en sede judicial, razón por la cual se ordenará su remisión a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá para lo de su cargo.

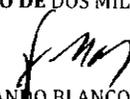
El Despacho **DISPONE:**

1°. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2° En consecuencia, **por Secretaría**, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que sea entregado a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)</p> <p>El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
--